JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial, la señora IVONNE MARITZ BALAN JAIMES en representación de su menor hijo JUAN DAVID IBAÑEZ BALAN formula DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra del señor JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA entre otros conceptos, por valor de $820.000 pesos correspondientes a los gastos de educación y vestuario para los años 2018 y 2019; sin embargo, no especifica de manera detallada a qué equivalen estos valores, pues tan solo da un estimado global sin indicar a que hacen referencia los mismos.

Conforme a lo anterior, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda sobre el aspecto antes mencionado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 82 del CGP que al tenor literal establece:

> *Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:…4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…"*

De otra parte, si bien no es causal de indamisión, deberá integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que sirve como base de la ejecución, allegando las facturas o certificados de pago que representen una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA en los términos del artículo 422 del CGP; en concordancia con los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio, respecto a las facturas que se alleguen.

En consecuencia con fundamento en el Art. 90 numeral 1°, en concordancia con el numeral 4° del Artículo 82 ibídem, la demanda habrá inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora IVONNE MARITZ BALAN JAIMES en representación de su menor hijo JUAN DAVID IBAÑEZ BALAN contra del señor JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al abogado JAIRO CORZO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

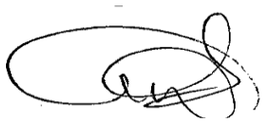

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **47** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **02** de septiembre 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria